

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	03 de mayo de 2021, 7ma Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2021)
Área	Magistratura A
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-A-026/2021, conformada por 16 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces. ▪ Partes clasificadas página 2: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 3: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 4: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 13: Tres imágenes que contienen un nombre mencionado 2 veces. ▪ Partes clasificadas página 14: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Idamis Pastor Betancourt 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Fecha de clasificación 05 de mayo de 2021.
Área Comité de Transparencia.
Información **CONFIDENCIAL**.
Fundamento legal Artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP)
Rúbrica del titular del área

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-026/2021.

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por [REDACTED] en su calidad de participante dentro del proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, en contra de la resolución de desechamiento dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PMM/110/2021 incoado en contra de Giovanni González Vieyra, por posible realización de actos anticipados de campaña y promoción política, con pintas y rotulaciones de bardas con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano y el nombre del demandado, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha catorce de abril del año en curso, por considerar que no había señalado domicilio así como que carecía de personería y de misma forma por considerar de excesiva la determinación asumida por dicha Comisión.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

RESULTANDO:

¹ Colaboró: Sebastián Lara Zenteno.

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo 2020-2021, para la renovación entre otros miembros de los Ayuntamientos.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

2. Procedimiento especial sancionador. El nueve de abril del año en curso, el recurrente [REDACTED] presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de queja en el que solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Giovanni González Vieyra, por actos anticipados de campaña y promoción política, derivado de la pinta y rotulación de bardas con el logotipo del Partido movimiento Ciudadano y el nombre del denunciado.

3. Resolución impugnada. El catorce de abril del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado aprobó la resolución de desechamiento de la denuncia presentada por el hoy recurrente, al considerar que existió un incumplimiento de los requisitos de forma señalados en las fracciones II y III del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el escrito de denuncia, actualizándose la causal de desechamiento referida en el artículo 52, fracción I del mismo Reglamento, derivado de que en concepto del responsable, el denunciante no acreditó la personería ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Demanda. El diecisiete de abril del año en curso, el promovente, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla recurso de apelación, en contra de la resolución identificada con clave SE/PES/PMM/110/2021 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

considerar que no había señalado domicilio, así como que carecía de personería.

2. Turno a Ponencia. El veintiuno del mes y año en que se actúa, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-A-026/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por [REDACTED] que solicita que se revoque la resolución de desechamiento dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PMM/110/2021, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, pues en su concepto fue indebido tal desechamiento.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y

355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el correo electrónico para recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el catorce de abril de dos mil veintiuno, y fue notificado al recurrente el mismo día, tal como se desprende del oficio de notificación.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del miércoles catorce de abril al diecisiete siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

3. Legitimación. El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que [REDACTED] por propio derecho fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con clave SE/PES/PMM/110/2021, mismo que fue desechado mediante el acuerdo impugnado.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna la resolución de desechamiento dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PMM/110/2021 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

al considerar que no cumplía con los requisitos indicados por el artículo 10 fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al recurrente.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"².

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir. La pretensión fundamental del recurrente consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada a fin de que se ordene a la responsable la admisión del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PMM/110/2021, con la finalidad de que se agoten cada una de las etapas de procedimiento especial sancionador y en su oportunidad se emita la resolución respectiva.

Para sustentar su causa de pedir, el apelante a manera de agravio adujo lo siguiente:

RESUMEN DE AGRAVIOS.

Primer agravio. Indebida delegación de facultades por parte del Secretario Ejecutivo. El recurrente aduce que no se puede transmitir las facultades de los titulares de las dependencias o áreas a favor de quienes las deleguen y en todo caso tiene que ser por vía de un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas.

Segundo agravio. La indebida conformación y sesión de la comisión del día catorce de abril de dos mil veintiuno. El recurrente aduce que

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la Comisión convocó a sesión extraordinaria el día trece de abril y al siguiente día presento su justificante para ausentarse de la misma, esto sin expresar el motivo por el cual no se iba a presentar a dicha sesión, esto en contra del artículo 10 del reglamento de comisiones del Instituto Electoral del Estado.

Tercer agravio. El desechamiento de la denuncia al considerarla excesiva, ya que el aduce que si cumplió con los elementos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, específicamente con el del domicilio al establecer un correo electrónico y la personería.

Metodología de estudio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por el apelante de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implica una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

ESTUDIO

El recurrente en su **tercer agravio** expresa que la determinación de la responsable de desechar la denuncia es excesiva, debido a que el sí proporcionó un correo electrónico para recibir notificaciones y aduce que se debe privilegiar la comunicación electrónica debido a la pandemia, asimismo, el apelante afirma que fue indebido que le pidieran acreditar su personería aun cuando no acudió en representación de alguien.

Al respecto este Tribunal considera que la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla viola derechos políticos-electorales al obstaculizar el análisis de conformidad a la constitucionalidad, legalidad y convencionalidad en el proceso interno de candidatos de Movimiento Ciudadano de Tlachichuca, Puebla.

Como se desprende, la responsable desechó la demanda sobre la base fundamental de que se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 52 fracción I del Reglamento de Quejas, al hacer incumplido el ahora actor los requisitos previstos por el artículo 10 fracciones II y III del Reglamento de Quejas, consistente en:

"Artículo 10- Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

*La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en la forma oral o por medios de **comunicación electrónicos** y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa o huella dactilar.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, autorizado para tal efecto.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar la que habrán de requerirse.

El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia. En su caso, el denunciante deberá informar el nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que lo desconozca, justificar que realizó las gestiones necesarias para investigarlo."

Resulta importante mencionar que la autoridad responsable se basó en este artículo para declarar el desechamiento de la denuncia y en este mismo establece que la denuncia puede ser presentada por medios electrónicos, esto resulta contradictorio, pues la autoridad desecha al considerar que el recurrente no puede señalar como domicilio su correo electrónico para recibir notificaciones.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Los agravios resultan **FUNDADOS**, pues, por una parte, no existió una omisión total en el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones.

Del escrito de denuncia mismo en el que se desprende que el promovente señaló como domicilio un correo electrónico para recibir notificaciones correspondientes.

VI. *"II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. No se cumple, toda vez que el denunciante solo señala dirección de correo electrónico sin que dentro del cuerpo del escrito no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto, de tal forma que no cumple con los requisitos establecidos por el reglamento arriba descrito."*

Marco jurídico.

Al respecto es importante señalar que el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo; y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se deduce un principio de impugnación de los actos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, al preverse la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial, lo cual conlleva la necesidad de que el justiciable cuente con una noticia completa y oportuna del acto privativo de derechos, a efecto de preparar una defensa efectiva y adecuada.

Bajo esa lógica, el acto de notificación debe observar una serie de formalidades como pieza integradora del debido proceso.

La notificación tiene por objeto que las personas afectadas por una determinación la conozcan plenamente, de forma indubitable, para que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les reporta, admiten los perjuicios que les causa, o en su caso,

hacen valer los medios de defensa que el ordenamiento jurídico les confiere.

Por tanto, la notificación debe hacerse en el domicilio que señale el interesado para esos efectos, pues de no ser así, podría dejársele en estado de indefensión

Para que una notificación se considere válida y eficaz, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó indubitable y plenamente vinculado al contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna en caso de considerar conculcados sus derechos. En caso contrario, la misma no le puede deparar perjuicio.

En este orden de ideas que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió un acuerdo con clave CG/AC-017/2021, en el que se aduce que dada la contingencia sanitaria en el país a partir de la pandemia del virus denominado COVID-19 (CORONAVIRUS) que ha afectado el funcionamiento de las instituciones y el desplazamiento de las personas en todos los ámbitos, se deberá de privilegiar de manera virtual, es por ello que consideró oportuno continuar *“realizando las notificaciones electrónicas, salvo aquellas en las que las autoridades y/o dependencias federales, estatales y municipales que hayan levantado la suspensión de plazos y términos, y señalen recepción física de documentación en las oficinas e instalaciones de los mismos.”*

De lo anterior, se puede advertir que la responsable previó una modalidad de notificación derivada de la pandemia y en el caso si bien el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, señala que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna en el procedimiento especial sancionador cuando no reúna los requisitos de forma como lo es el domicilio, este precepto **no es aplicable al caso en concreto** toda vez que el promovente señaló un correo para recibir notificaciones personales y es por ello que se puede advertir que el entonces denunciante sí presentó un domicilio para efectos los legales.

Conclusiones

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En efecto, se considera que contrario a lo razonado por la responsable **no existió una omisión total del promovente de presentar** un domicilio toda vez que sí proporcionó un correo electrónico para recibir notificaciones personales, el cual no es un obstáculo para que la autoridad responsable lleve a cabo las notificaciones respectivas, es por lo que en todo caso, más allá de una omisión total, podría actualizarse una irregularidad de forma.

Situación que se robustece a lo anterior el hecho de que, la notificación de la resolución impugnada se llevó acabo en el correo electrónico proporcionado, por lo que se puede concluir que la autoridad responsable tuvo como válido esa dirección para efectos de notificación.

Además de que se estima que el requisito relativo al domicilio se encontraba satisfecho en la medianía de que el acuerdo CG/AC-017/2020 del Instituto Electoral del Estado de Puebla si prevé las notificaciones electrónicas.

II. Personería.

El denunciante afirma que la resolución de la responsable se basó principalmente con base al artículo 10 en el que establece como requisito del escrito inicial de queja o denuncia, los documentos necesarios para acreditar la personería.

En cuanto a que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues estima que fue indebido que la responsable desechara su denuncia, sobre la base de que no se acreditó la personería del mismo.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios del apelante **son fundados**, pues tal como se verá enseguida, la autoridad responsable indebidamente determina desechar la queja del recurrente sobre la premisa falsa consistente en que el ahora apelante no acreditó su personería.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Ciudad de México³ que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio **en representación de otra persona**, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria o judicial.

En ese sentido, la falta de personería se da ante (1) la ausencia de facultades de la persona que promueve un medio de impugnación en representación de otra; o (2) la insuficiencia de dichas facultades; o (3) la ineficacia de la documentación presentada para acreditarla⁴.

Como se puede ver, la personería constituye un presupuesto procesal que refleja la capacidad de una persona para actuar en representación de un sujeto de derecho, para lo cual deberá presentarse algún documento en el cual se haga constar la representación que le fue otorgada.

En el caso en concreto, se puede advertir que la autoridad responsable determinó desechar la denuncia, al considerar que no aportó algún documento que acreditara su personería dentro del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, como se adelantó, lo **fundado** de los agravios del recurrente radica en que la autoridad de manera errónea determina la improcedencia de una queja sobre la premisa falsa de que el apelante debía acreditar ese requisito en comentario, aun cuando acudiera ante esa autoridad por propio derecho.

Esto es, se estima que el apelante en ningún momento promovió su queja como representante de alguna persona moral, partido político o en nombre de alguien más, sino que lo hizo por propio derecho, como se desprende del escrito de queja que se inserta enseguida:

³ Criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-18/2019.

⁴ Tesis aislada de rubro PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1796.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Formulario de denuncia con campos para: DENUNCIANTE, DENUNCIADO, ASPECTO DE LA DENUNCIA, y ASPECTO DE LA DENUNCIA. Incluye una sección para el ASPECTO DE LA DENUNCIA.

ELIMINADO: Tres imágenes que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

[Firma manuscrita]

TOTAL
10
ECUTIVA

De la anterior inserción, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que el ahora apelante interpuso la queja origen del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PMM/110/2021 por "propio derecho, con el carácter de ciudadano mexicano".

Por lo tanto, se considera que contrario a lo considerado por el responsable, no resultaba necesario acreditar la personería en tanto que el apelante no promovió la denuncia en representación de otra persona, aunado a que justificó su personalidad para ello, entendiéndose por esta, como la capacidad en la causa para accionar en ella, es decir, la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

En efecto, si bien es cierto que de la interpretación conjunta entre los artículos 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local se puede concluir que será motivo de desechamiento de una denuncia el no aportar los elementos que acrediten la personería de los promoventes, también lo es que atento a la teoría general del proceso, así como de lo establecido en párrafos precedentes, ese requisito sólo es exigible a todas aquellas personas que promuevan ante esa autoridad en representación de otra, de ahí lo inexacto de lo razonado por la responsable.

Considerar lo contrario, implicaría determinar, por ejemplo, que aquellas personas que promuevan por propio derecho ante la autoridad responsable exhiban poderes o documentos otorgados por ellos mismos en su favor para poder cumplir con los requisitos que indebidamente pretende aplicar la responsable.

Por lo tanto, al resultar fundados los agravios mencionados, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinación, lo que provee que resulte innecesario analizar, pues el recurrente obtuvo su pretensión.

Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el recurrente, resulta aplicable el criterio de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México emitido dentro del expediente SUP-REP-87/2018. **"POR LO TANTO, ANTE LO FUNDADO DEL AGRAVIO QUE SE ANALIZÓ SE HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS."**

ELIMINADO: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la LTAIPEP, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Sexto. Efectos. Como consecuencia de lo razonado previamente, la autoridad responsable deberá realizar, lo siguiente:

Se **revoca** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estado, por el cual se desecha la denuncia formulada por el ciudadano [REDACTED], dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PMM/110/2021.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Se ordena al Instituto que, de no advertir la actualización de alguna otras causales de improcedencia diferentes a las analizadas en el presente asunto, deberá admitir el escrito de denuncia presentado por el promovente dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PMM/110/2021 y agotar cada una de las etapas señaladas en los artículos 413 al 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el efecto de que en oportunidad se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá de remitir la documentación que acredite fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** a este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios del promovente y en consecuencia, se **revoca** la resolución impugnada para los efectos señalados en el apartado QUINTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE AL PROMOVENTE y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-026/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de dieciséis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE**

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2021. -----

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día tres de mayo del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la séptima sesión extraordinaria del año dos mil veintiuno, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA -----

1. Bienvenida. -----
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar. -----
3. Aprobación del Orden del Día. -----
4. Protección de datos personales del Actor dentro del Expediente Jurisdiccional número TEEP-A-026/2021. -----
5. Protección de datos personales de una de las partes señaladas como autoridad responsable dentro del Expediente Jurisdiccional número TEEP-JDC-006/2020. -----
6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión. -----
7. Cierre de la Sesión. -----

1. Bienvenida. -----

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto. -----

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar. -----

3. Aprobación del Orden del Día. -----

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/7°EXTRAORD/MAYO/2021**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral. -----

4. Protección de datos personales del Actor dentro del Expediente Jurisdiccional número TEEP-A-026/2021. -----



El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número TEEP-A-026/2021, debido a la instrucción dada por la Magistrada ponente del asunto correspondiente, específicamente en el punto identificado con el número ROMANO I (primero), se señala que *"es procedente conceder lo solicitado por el promovente en el escrito de cuenta, a efecto de que se restrinja o eviten publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, los datos personales o confidenciales, dada la voluntad expresa..."* del actor. Se instruye en el punto identificado con el número ROMANO II (segundo) lo siguiente: *"Dar vista del presente acuerdo al Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional para que tome las medidas pertinentes en relación con el punto de acuerdo que antecede, y se protejan los datos que solicitó el recurrente, dando informe de su verificación hasta la ejecución de fallo del presente medio de impugnación y se proceda conforme a derecho lo que haya lugar."*

Por lo que debido a la instrucción dada por la Mtra. Idámis Pastor Betancourt, Magistrada del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-A-026/2021, en atención a la petición de que se restrinja o eviten publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, los datos personales o confidenciales del actor, y con fundamento en los artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), por ser procedente la petición referida y para proteger los datos personales del actor, el Comité de Transparencia ACUERDA: Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente TEEP-A-026/2021, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales del actor, restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, los datos personales o confidenciales del actor, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtengan durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la emisión de acuerdos de sustentación y la correspondiente sentencia tendrán que emitirse en versión pública y privada, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/7°EXTRAORD/MAYO/2021**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Idámis Pastor Betancourt, magistrada ponente del asunto correspondiente.

5. Protección de datos personales de una de las partes señaladas como autoridad responsable dentro del Expediente Jurisdiccional número TEEP-JDC-006/2020. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número TEEP-JDC-006/2020, debido a la instrucción dada por la Magistrada en calidad de Presidenta de este órgano electoral, específicamente en el punto identificado con el número ROMANO III (tercero), se señala que se tengan por hechas las manifestaciones que del oficio signado por una de las partes que funge como autoridad responsable, se desprenden, dentro del cual se señalan diversos datos personales como domicilio, CURP y RFC, por lo que en atención al contenido del oficio de cuenta y toda vez que los datos que proporciona son personales se instruye lo siguiente: *"DA VISTA al Comité de Transparencia de este Tribunal para que tome las medidas pertinentes respecto de la protección de datos personales de dicho oficio conforme a la ley aplicable."*

Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-JDC-006/2020, en



atención a la petición de que se protejan los datos personales como domicilio, CURP y RFC, de una de las partes señaladas como autoridad responsable, y con fundamento en los artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), por ser procedente la petición referida y para proteger los datos personales de una de las partes señaladas como autoridad responsable, el Comité de Transparencia ACUERDA: Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de expediente TEEP-JDC-006/2020, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales de una de las partes señaladas como autoridad responsable, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/7°EXTRAORD/MAYO/2021**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez, magistrada ponente del asunto correspondiente. -----

6. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión. -----
El Presidente, procede a la revisión y redacción de los dos Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutive de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/7° EXTRAORD/MAYO/2021.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Séptima Sesión Extraordinaria. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/7°EXTRAORD/MAYO/2021.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de expediente TEEP-A-026/2021, proteger los datos personales del actor, restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, los datos personales o confidenciales del actor, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtengan durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la emisión de acuerdos de sustentación y la correspondiente sentencia tendrán que emitirse en versión pública y privada. -----

ACUERDO TEEP/CT/03/7°EXTRAORD/MAYO/2021.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 113, 115, 120, 134, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de expediente TEEP-JDC-006/2021, proteger los datos personales de una de las partes señaladas como autoridad responsable, del oficio signado por este, dentro del cual se señalan diversos datos personales como domicilio, CURP y RFC, protegiendo así el divulgar, comunicar, informar, transmitir o entregar estos datos personales, a quien no forme parte del medio de impugnación. -----

7. Cierre de la Sesión. -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Séptima Sesión Extraordinaria, siendo las once horas con veinte minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2021



**C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA**



**C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL**

La presente hoja de firmas pertenece a la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, celebrada el día tres de mayo de dos mil veintiuno.